



RESOLUCIÓN ACORDANDO DAR TRASLADO AL RESTO DE INTERESADOS PARA ALEGACIONES Y LA NO SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Expedientes 63/2023

Visto el escrito presentado en fecha 12 de julio de 2023 por don JAVIER DÍEZ MORÁN por el que interpone recurso de alzada contra el acto administrativo consistente en la publicación en fecha de 12 de junio de 2023 de la valoración definitiva del proceso selectivo para la provisión de la Plaza de Técnico Especialista de Mantenimiento de personal laboral fijo, Grupo III de la Universidad de León.

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Que el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el marco de la antedicha convocatoria se encuentra publicadas en la web de la Universidad de León de conformidad con las bases de la convocatoria reguladoras de dicho proceso selectivo:

Enlace web:

<https://www.unileon.es/convocatorias/convocatoria-proceso-selectivo-por-el-sistema-general-de-acceso-libre-mediante>

2. Que en fecha de 12 de julio 2023 DON JAVIER DÍEZ MORÁN interpone recurso de alzada contra la antedicha resolución de fecha 12 de junio de 2023 alegando los motivos por los que a su entender dicha valoración de méritos no es conforme a derecho. Cuestiona la valoración de sus méritos y de otros participantes que cita su recurso.
3. Que DON JAVIER DÍEZ MORÁN con amparo legal el artículo 117 de la Ley 39/2015 solicita de forma conjunta la suspensión del acto impugnado.

Resultan de aplicación los siguientes fundamentos de derecho:

Primero: El artículo 4 de la Ley 39/2015 dispone que “*se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva [...]”.*



En el presente caso, la estimación del recurso de alzada podría afectar de una forma directa al resultado final de la convocatoria, en consecuencia, y a la vista del contenido del recurso de alzada y de los pedimentos allí expuestos se considera que **todos los aspirantes cuya situación jurídica pueda verse afectada negativamente por la resolución del citado del recurso de alzada tienen la condición de interesados.**

En el presente caso además se cuestiona la valoración de otros aspirantes.

Segundo: El art. 118 relativo a la **audiencia a los interesados** de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece:

“1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. [...]

2. 2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que, en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.”

Consecuentemente, procede poner a disposición de los demás interesados los recursos de alzada interpuestos, si lo solicitasen, así como concederles, **previa cita (correo electrónico cgond@unileon.es)**, acceso a los mismos.

Tercero: El principio de contradicción en el procedimiento administrativo, hace posible el enfrentamiento dialéctico entre todos los interesados, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de las otras partes sobre el recurso de alzada interpuesto y constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso administrativo con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos administrativos de posibilitarlo. De igual modo, el principio de contradicción no da acceso a resto de interesados a pretender que dicho traslado sea equiparable a nuevo plazo de recurso sino más bien todo lo contrario y ajustar el trámite de alegaciones a manifestar lo que a su derecho convenga circunscribiéndose las mismas al contenido del recurso de alzada.

Cuarto: Habiendo solicitado uno de los recurrentes la suspensión cabría la posibilidad de acordar la suspensión del acto administrativo impugnado.

Sin embargo, tal como prevé el art. 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el acuerdo de suspensión de la ejecución exige una previa ponderación razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente si se mantiene la eficacia del acto.

Por todo lo expuesto, en el presente caso no parece que pueda concluirse que exista un peligro relevante en la demora que pueda requerir dictar una resolución sobre el fondo de los





motivos de recurso, y, por tanto, procede mantener la eficacia del acto administrativo impugnado sin perjuicio de cuanto pueda concluirse en una fase procedimental posterior, pues la estimación del recurso permitiría modificar las situaciones jurídicas de los afectados y no tendría efectos jurídicos de imposible reparación, en consecuencia, no se dan los supuestos facticos previstos en el apartado dos del artículo 117 antes citado.

Por lo expuesto,

Acuerdo:

1. **Publicar la presente resolución en la página web de la Universidad de León en el apartado reservado a la convocatoria de conformidad con la base de esta:**

<https://www.unileon.es/convocatorias/convocatoria-proceso-selectivo-por-el-sistema-general-de-acceso-libre-mediante>

2. **Dar traslado para alegaciones mediante la publicación de la presente resolución a los interesados (aspirantes cuya situación jurídica pueda verse afectada negativamente por la resolución del citado del recurso de alzada) con el fin de que en el plazo de 10 días desde la publicación de la presente puedan poner de manifiesto lo que a su derecho convenga en relación con los motivos de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes.**

3. **No acordar la suspensión del acto impugnado.**

Contra el presente acto de trámite de traslado para alegaciones que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que pueda presentarse contra la resolución que ponga fin al procedimiento, ni de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

León, a fecha de la firma electrónica
EL RECTOR,

Fdo.- Juan Francisco García Marín

